

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 487
Radicado N° 2023-00172

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: **AURA CRISTINA CARDONA HERNÁNDEZ**
representante legal de la menor I.G.C.
Demandado: **JUAN CAMILO GRAJALES LÓPEZ**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 82 Código General del Proceso: “... *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

“...5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Así mismo, el artículo 84 de la misma norma indica: “...*A la demanda debe acompañarse:*

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

(...)

5. *Los demás que la ley exija...*”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, tanto en la demanda como en el poder allegado se señala que la señora **AURA CRISTINA CARDONA HERNÁNDEZ**, actúa en representación de su menor hija, sin embargo, de la autorización dada a la estudiante de derecho por parte del Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo de la Universidad de Manizales, se desprende que actúa en representación de la señora **CARDONA HERNÁNDEZ**, sin hacerse alusión a su menor hija.

Por lo anterior, deberá allegar nueva autorización dada a la estudiante de derecho, toda vez que se evidencia en ella que, se le está autorizando para representar a la

señora **CARDONA HERNÁNDEZ**, quien a su vez representa los intereses de su hija la menor I.G.C.

De igual manera, deberá allegar los documentos anunciados en el acápite de pruebas documentales, pues al revisar la demanda solo allegó la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante sin allegar el título base de recaudo (con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo)

2. Deberá llegarse registro civil de nacimiento de la menor I.G.C para acreditar parentesco. (art. 84-2 y 85 CGP)

3.- Dentro del presente proceso se pretende ejecutar, entre otras obligaciones, una cuota alimentaria fijada para el año 2017 en la suma de \$100.000, pagadera a partir del 5 de mayo de 2017, la cual según el acta de conciliación debía incrementarse anualmente de acuerdo al IPC; sin embargo, al analizar los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que tanto en aquellos como en éstas se incurre en imprecisiones al momento de liquidar las cuotas alimentarias para las vigencias 2020, 2021, 2022 y 2023, contrariando no solo lo estipulado en dicha acta sino también lo consagrado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

En efecto, la cuota del año 2018 debía incrementarse a partir del 1 de enero de ese mismo año, tomando como referente del IPC del año inmediatamente anterior (2017), que lo fue de 4.09%, y así sucesivamente, proceder que no fue observado por el estudiante de derecho que representa los intereses de la parte actora en este asunto, por lo que deberá aclarasen los hechos y las pretensiones en tal sentido.

4. También deberá dar aplicación al artículo 245 del Código General del Proceso, el cual señala que: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*.

A su vez lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 Ibidem: *“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

Debe entenderse que es deber especificar la ubicación exacta del título valor base de recaudo, como dirección física y lugar de ubicación.

5. Así mismo, señala el artículo 82 Código General del Proceso: *“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Es así como en el acápite de notificaciones no se indica la dirección de correo electrónico de demandante ni demandado, tal y como lo establece la norma señalada.

6. También deberá dar aplicación al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual reza: *“...Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento...”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en la demanda allegó pantallazo de la conversación sostenida con la demandante, en ella no se indica que le esté otorgando poder para actuar en las diligencias, ni tampoco allegó constancia del envío del poder al correo electrónico como mensaje de datos, por parte de la demandante a la apoderada de pobre.

Consecuente con lo anterior, se concederá el término de cinco (5) días, para que el demandante corrija estas falencias, debiendo integrarse la demanda y su subsanación en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

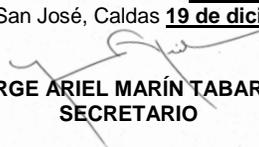
Código de verificación: **a538a51b53592b04ac828b657bf565ba5fb363282f6d784cf162046e31df21fa**

Documento generado en 18/12/2023 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 150** de la presente fecha. San José, Caldas **19 de diciembre de 2023.**


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO